




CORNARE	Número de Expediente: 056743432758	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4189-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/11/2019	Hora: 09:05:37.07... Folios: 6

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192892, con radicado N° 112-0230 del día 26 de marzo de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de seis (6) metros de longitud, con un volumen aproximado de doce (12) metros cúbicos, y un vehículo tipo camión de estacas, de placas UFF-941, marca FREIGHTLINER, modelo 2006, color azul, donde estaba siendo transportado la flora silvestre antes relacionada, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 25 de marzo de 2019 en el sector La Virgen del municipio de San Vicente, al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766, quien al momento de ser requerido por las autoridades presentó el Salvoconducto Único de Movilización N° 113120131324, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el cual se encontraba vencido, toda vez, que este tenía una vigencia para el día 22 de marzo de 2019, además iba por fuera de la ruta de desplazamiento programada.

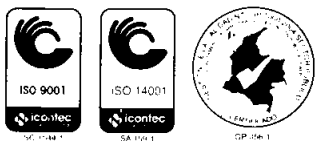
Que el día 26 de marzo de 2019, se procedió a hacer la entrega del vehículo tipo camión de marca FREIGHTLINER, color azul, de placas UFF-941, a título de depósito provisional, a la señora LUZ ESTELLA OSPINA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.210.175, en calidad de propietaria.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material de flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-0300 del 10 de abril de 2019, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LÓPEZ.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0300 del 10 de abril de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48-Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nif: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0300 del 10 de abril de 2019, fue:

**EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

### FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0300 del 10 de abril de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766 el cual se notificó por aviso, siendo fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) el día 29 de abril de 2019 y desfijado el día 06 de mayo de 2019.

**CARGO UNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; por fuera de la fecha y la ruta establecida en el salvoconducto de movilización N° 113120131324, el día 25 de marzo de 2019, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1., Resolución 1740 de 2016, Art. 19. y en la Resolución 1909 de 2017, Art 16.**

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0531 del día 19 de junio de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192892, con radicado N° 112-0230 del día 26 de marzo de 2019.
- Oficio de incautación N° 0806/DISRI-ESSAV-29.58, elaborado por la Policía de Antioquia, el día 25 de marzo de 2019.
- Copia del formato de incautación de elementos varios realizada por la Policía Nacional.
- Copia del Salvoconducto Único de Movilización N° 113120131324, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda.
- Copia del informe de investigador de campo –FPJ-11, presentado por la Policía Nacional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Anderson Leandro Osorno López.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0300 del 10 de abril de 2019, le formulo al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, el siguiente cargo:

**“CARGO UNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en cuatrocientas (400) unidades de Guadua (Guadua angustifolia) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; por fuera de la fecha y la ruta establecida en el salvoconducto de movilización N° 113120131324, el día 25 de marzo de 2019, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1., Resolución 1740 de 2016, Art. 19. y en la Resolución 1909 de 2017, Art 16.”**

Siguiendo este orden de ideas el señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LÓPEZ, fue debidamente notificado del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindo un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, el señor OSORNO LÓPEZ, guardo silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia transportando el material forestal antes citado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional tuvo lugar el día 25 de marzo de 2019 en el sector La Virgen del municipio de San Vicente.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.674.34.32758 y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la “flagrancia”, así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192892, con radicado N° 112-0230 del día 26 de marzo de 2019, también se tiene que el señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LÓPEZ, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, por lo cual, no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material de la flora silvestre decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0629 del día 05 de junio de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material de flora silvestre incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1., y en la Resolución 1740 de 2016, Art. 19 y en la Resolución 1909 de 2017, Art 16.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.674.34.32758 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0300 del día 10 de abril de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los

eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades"*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

#### **Decreto 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

#### **Resolución 1909 de 2017:**

**ARTÍCULO 16. Restricciones y prohibiciones.** El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas

#### **Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016:**

**Artículo 19. Movilización y comercialización.** Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4° de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

## DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0300 del día 10 de abril de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0629 del día 05 de junio de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

### **OBSERVACIONES:**

Ruta [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Mediante Auto No. 112-0300 del día 10/04/2019, la Corporación impone una Medida Preventiva y se inicia un procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental y se formula Pliego de cargos al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con cedula No. 1035.911.766, quien al momento de ser requerido por las autoridades presento el Salvoconducto Único de Movilización N° 113120131324, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el cual se encontraba vencido, toda vez, que este tenía una vigencia para el día 22 de marzo de 2019, edemas iba por fuera de la ruta de desplazamiento programada, sin contar con la respectiva autorización que expiden las autoridades competentes para tal actividad el cargo formulado fue

**CARGO UNICO:** Transportar material de la flora silvestre, consistente en cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; por fuera de la fecha y la ruta establecida en el salvoconducto de movilización N° 113120131324. El día 25 de marzo de 2019, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.13.1., Resolución 1740 de 2016, Art. 19. y en la Resolución 1909 de 2017, Art 16.

Mediante el Auto No. 112- 0531 del 19/09/2019, se incorporan pruebas y se Corre traslado a la presentación de alegatos, Ley 1333 de 2009, no consagro la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, si consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presenta los alegatos respectivos"... Que dicha disposición legal, resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.1012,1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se han obtenido, se están movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos"

#### **CONCLUSIONES:**

Que el señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con cedula No. 1035.911.766, fue sorprendido en fragancia, cuando movilizaban especies de la flora silvestre colombiana, material de la flora silvestre, consistente en cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; por fuera de la fecha y la ruta establecida en el salvoconducto de movilización N° 113120131324, donde la incautación, se realizó El día 25 de marzo de 2019.



El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba movilizando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0300 del día 10 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.911.766, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de cuatrocientas (400) unidades de Guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente 6.0 metros de longitud; material de la flora silvestre que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar definitivamente el vehículo tipo camión de marca FREIGHTLINER, color azul, de placas UFF-941, a su propietaria, la señora LUZ ESTELLA OSPINA MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.210.175; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

**PARÁGRAFO:** No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor ANDERSON LEANDRO OSORNO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.911.766, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica



*Expediente N° 05.674.34.32758*  
*Fecha: 29/10/2019*  
*Proyectó: Andres Felipe Restrepo*  
*Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*